



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202300125-00  
**Demandante:** Rolando Enrique Hernández Hernández y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Admite demanda

Con auto del 10 de julio de 2023<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante; (i) allegara documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa respecto de todos los demandantes; (ii) acreditara la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, expedida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta dentro del expediente 470013107002-2016-00026-00 CUI: 80318; (iii) precisara el título de imputación; y (iii) adecuara el acápite de estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 26 de julio de 2023<sup>2</sup>, aclaró lo solicitado, subsanando así oportunamente los defectos señalados.

Así mismo, aportó constancia de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos bajo el radicado No. E-2022-233567 de 28 de abril de 2022, sin embargo, solo se menciona al señor ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y no, el nombre específico de “9 hijos del convocante, .... su compañera permanente, ... sus 4 nietos”, así:

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “Que se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN afectaron directamente los derechos fundamentales del señor ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en específico los derechos al debido proceso y a la libre locomoción, y de manera vinculante, el derecho a la familia, a la libre expresión, a la salud y a la vida. 2. Que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN patrimonialmente responsables de los perjuicios sufridos con ocasión de la privación de la libertad del señor ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. 3. Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) por cada uno de los 9 hijos del convocante, ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) por su compañera permanente, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por cada uno de sus 4 nietos y trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV) por él mismo, a título de perjuicios morales. 4. Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) en modalidad de daño emergente y los dineros dejados de percibir en modalidad de lucro cesante”.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la parte actora, para que allegue una constancia expedida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde especifique el nombre de todas las personas que presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito, frente a este aspecto.

Por tanto, el juzgado procederá admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** quien actúa

<sup>1</sup> Ver documento digital “06.- 10-07-2023 AUTO INADMITE DEMANDA125”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “08.- 26-07-2023 CORREO” y “09.- 26-07-2023 DEMANDA SUBSANADA”.

en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MORALES, MICHAEL PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES, BRAYAN DAVID HERNÁNDEZ MORALES y RONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MORALES; BRANDO DAVID HERNÁNDEZ GIL, WILSON ARLEZ HERNÁNDEZ GIL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLÁS DAVID HERNÁNDEZ CUADRADO; BRENDA LUZ HERNÁNDEZ GIL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **THIAGO NICOLÁS GÓMEZ HERNÁNDEZ y ADHARA SALOMÉ COGOLLO HERNÁNDEZ; BRILLITH HERNÁNDEZ GIL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA SOFÍA GIL HERNÁNDEZ;** y **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES,** en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por **ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MORALES, MICHAEL PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES, BRAYAN DAVID HERNÁNDEZ MORALES y RONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MORALES; BRANDO DAVID HERNÁNDEZ GIL, WILSON ARLEZ HERNÁNDEZ GIL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLÁS DAVID HERNÁNDEZ CUADRADO; BRENDA LUZ HERNÁNDEZ GIL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **THIAGO NICOLÁS GÓMEZ HERNÁNDEZ y ADHARA SALOMÉ COGOLLO HERNÁNDEZ; BRILLITH HERNÁNDEZ GIL** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA SOFÍA GIL HERNÁNDEZ;** y **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES,** en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** La parte demandada, a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10

salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue una constancia expedida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde especifique el nombre de todas las personas que presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2022 bajo el radicado No. E-2022-233567, so pena de aplicar el desistimiento tácito, frente a los señores **BRANDO DAVID HERNÁNDEZ GIL, WILSON ARLEZ HERNÁNDEZ GIL, BRENDA LUZ HERNÁNDEZ GIL, BRILLITH HERNÁNDEZ GIL, CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES** y los menores **RONALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MORALES, ÁNDRES FELIPE HERNÁNDEZ MORALES, BRAYAN DAVID HERNÁNDEZ MORALES, SARA SOFÍA HERNÁNDEZ GIL, THIAGO NICOLÁS GÓMEZ HERNÁNDEZ, NICOLÁS DAVID HERNÁNDEZ CUADRADO, MICHAEL PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES** y **ADHARA SALOMÉ COGOLLO HERNÁNDEZ**.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA**, identificado con C.C. No. 1.030.657.401 y T.P. No. 340.270 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:omargonzalezabogado@gmail.com">omargonzalezabogado@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:  
Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402269e86244c20d11f80e0400ca38dcfe73f89f4bbcc1dc8a65031199ea728**

Documento generado en 28/08/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>